

AUTO No. 040 DE 24 MAR 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE de este Ministerio, los informes de control urbanístico realizados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía municipal de Dagua (Valle del Cauca), dentro de los que se incluyen los informes de control urbanístico Nos. 02.028-2025 y 02.033-2025 resultantes de la visita realizada el 15 de abril de 2025.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el concepto técnico No. 106 del 31 de octubre de 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE de este Ministerio, los informes de control urbanístico realizados por la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía municipal de Dagua (Valle del Cauca), dentro de los que se incluyen los informes de control urbanístico Nos. 02.028-2025 y 02.033-2025 resultantes de la visita realizada el 16 de abril de 2025.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el concepto técnico No. 106 del 31 de octubre de 2025, del cual traen los siguientes apartes:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

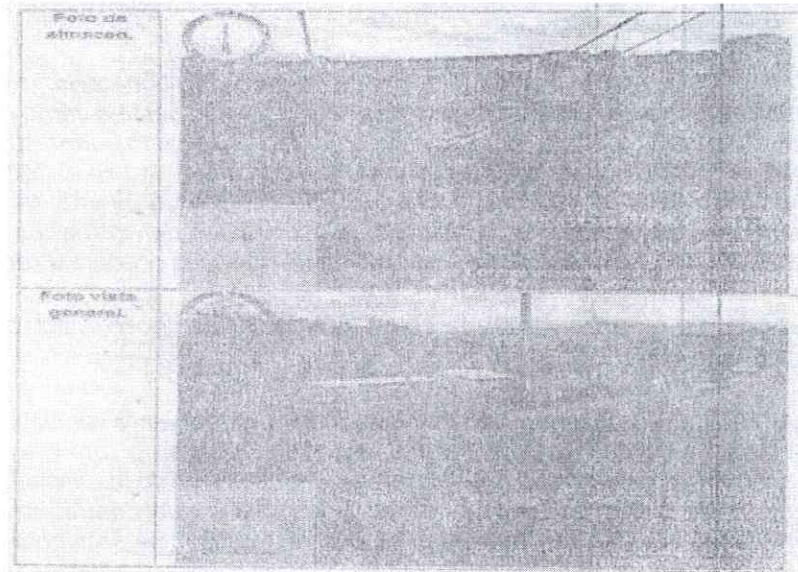
2.1. Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025:

Una vez verificado el contenido de la información remitida a esta Dirección mediante el radicado en mención, se encontraron los informes de control urbanístico Nos. 02.028-2025 y 02.033-2025 de la visita realizada el 16 de abril de 2025 por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en los cuales se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental presuntamente competencia de esta cartera ministerial al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000, en inmediaciones de las coordenadas W 76,62238425 - N 3,55124452 y W 76,6223488 - N 3,55104393, de presunta propiedad del señor José Vicente Tanaka identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.768.

Del informe No. 02.028-2025 se destaca la siguiente información:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".



(...)

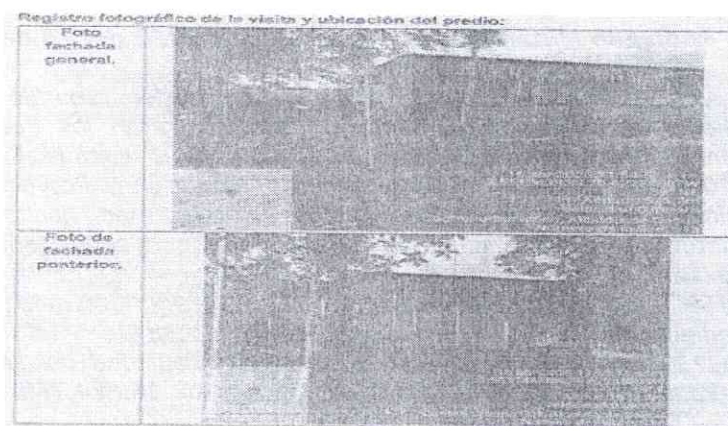
En el predio objeto de la visita técnica se identificó la presencia de una estructura provisional, aparentemente destinada al almacenamiento temporal de materiales de construcción. Esta estructura se encuentra acompañada por una edificación de características rústicas, tipo kiosco o ramada, construida en guadua, con cubierta en lámina metálica tipo zinc y un piso compuesto por terreno natural. Se observa además una intervención en el terreno consistente en una explanación o nivelación del suelo, lo que sugiere una posible preparación para la ejecución de una futura construcción de tipo habitacional, aunque no se encontraron indicios de actividades constructivas en curso al momento de la inspección.

(...)

El acceso al predio se realiza a través de una vía de uso compartido con los demás residentes del sector, la cual se encuentra habilitada para el tránsito vehicular y presenta una superficie de rodadura conformada con afirmado de roca muerta. En el área se identifican residuos sólidos de origen constructivo, como fragmentos de guadua y ladrillos, los cuales se encuentran esparcidos de manera irregular sobre el terreno, lo que evidencia una actividad previa de acopio o demolición parcial." (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, se extrae información asociada al informe No. 02.033-2025:

"(...)



Durante la visita técnica realizada al predio se constató la existencia de una edificación en proceso correspondiente a una vivienda prefabricada de un solo

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

nivel, con un área construida estimada en 50 m². La estructura se encuentra implantada sobre un terreno que presenta una leve inclinación, lo cual ha sido manejado mediante la ejecución de muros de contención elaborados en bloque gris. Estos muros han permitido estabilizar y nivelar la superficie base donde se asienta la edificación, cumpliendo además una función de retención del material de relleno empleado para lograr la plataforma de cimentación adecuada.

La vivienda presenta un sistema constructivo prefabricado, lo que implica que los elementos estructurales y de cerramiento han sido previamente fabricados en planta y posteriormente ensamblados en el sitio. Se observó que la obra se localiza en proximidad a una fuente hídrica, lo cual fue corroborado visualmente durante el recorrido perimetral. Adicionalmente, se verificó la existencia de un pozo séptico, dispuesto para el manejo y disposición de aguas residuales domésticas.

(...) En relación con el estado de avance, se estima que la obra presenta un progreso cercano al ochenta por ciento. No se encontró personal trabajando al momento de la inspección, sin embargo, se observaron residuos y restos de materiales de construcción, lo que indica que las labores constructivas se han venido realizando de manera reciente." (Subrayado fuera del texto original)

2.2. Análisis técnico de la información remitida por la CVC:

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica de las coordenadas referenciadas por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua, mediante la consulta la capa catastral dispuesta en el geovisor de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE, recopilada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la gobernación Valle del Cauca, encontrando que las actividades reportadas efectivamente se localizan dentro del predio identificado código catastral 762330001000000020451000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), como se observa en el Mapa 1.

Adicionalmente, se verificó el límite predial definido, respecto a la información cartográfica con el fin de identificar la posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

• Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado

• Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.

• Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil

- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959

- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras

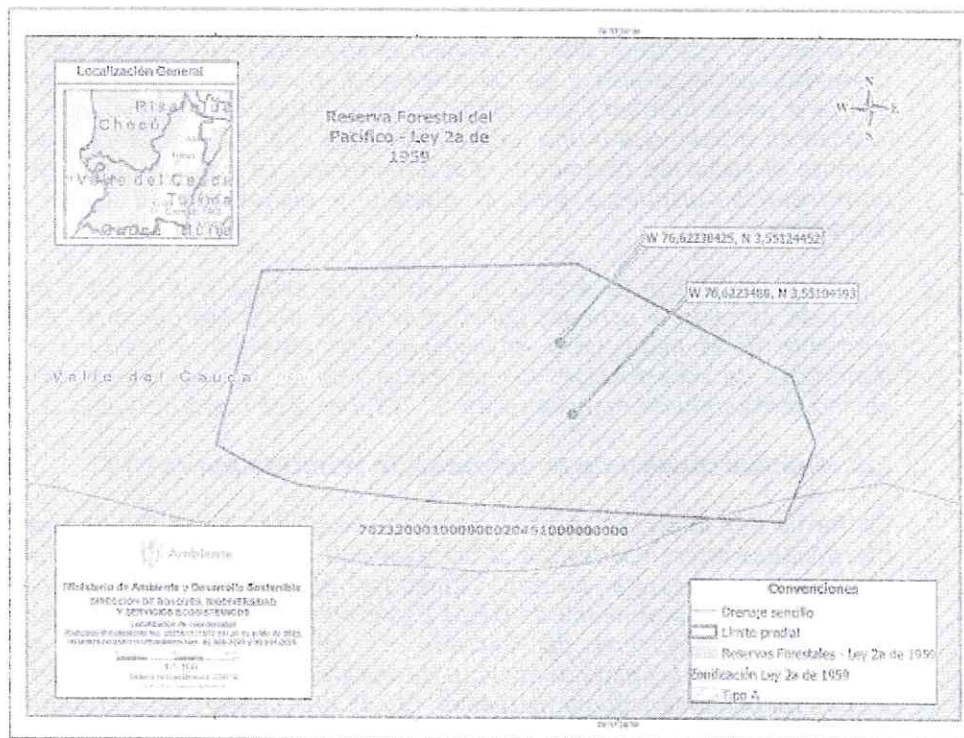
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales RAMSAR*
- Bosque Seco Tropical*
- Complejo de Páramos*
- Drenajes*
- Rondas hídricas*
- Nacimientos*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

• Reservas de la Biósfera

Con base en lo anterior, se encontró que tanto las coordenadas como el predio presentan traslape total con la Zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:



Mapa No 1. Localización de coordenadas en Reserva Forestal del Pacífico

Respecto a otras áreas de especial importancia, como resultado del cruce de información se encontró que el límite predial se superpone con un drenaje sencillo que discurre por toda la zona central del predio, no obstante, la coordenada en referencia se encuentra distante de este cauce y su ronda hídrica. No encontró traslape ni cercanía a ninguna figura legal de ordenamiento incluyendo resguardos indígenas legalizados y/o comunidades negras tituladas.

Una vez evaluada la información remitida por la Corporación, se encontró que se realizó la construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, lo cual se configura en un hecho presuntamente constitutivo de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

Es importante precisar que por parte de esta Dirección únicamente se valorará lo relacionado con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico y no en lo consistente a actuaciones administrativas sancionatorias relacionadas con permisos y/o autorizaciones menores, las cuales deben llevarse a cabo por la Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Por otra parte, se realizará un análisis multitemporal con imágenes satelitales con el fin de verificar la actividad reportada, su temporalidad y demás intervenciones en el predio que puedan constituir un cambio en el uso del suelo y por lo tanto una infracción ambiental competencia de esta cartera ministerial.

2.3. Análisis multitemporal con imágenes satelitales

Se procedió a adelantar un análisis de imágenes satelitales mediante la técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Orninateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un Sistema de Información Geográfica (en este caso las imágenes del software de Planet Scope y Google Earth Pro) los aspectos de interés por parte del profesional. En este caso, aquellos relacionados con la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

Identificación de dinámicas de construcción de infraestructuras o cualquier otra actividad que presuntamente cambie el uso del suelo de la Reserva.

Para el análisis multitemporal se utilizaron las imágenes satelitales disponibles en el período comprendido entre 2023 a 2025, como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Imágenes satelitales insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
18 de julio de 2023	N/A	Airbus
18 de agosto de 2024	20240818_145445_87_24bc	PlanetScope scene
30 de septiembre de 2024	20240930_145307_13_2417	PlanetScope scene
7 de julio de 2025	20250707_155955_10_24df	PlanetScope scene
18 de octubre de 2025	20251018_155746_24_251e	PlanetScope scene

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Resultados interpretación cartográfica

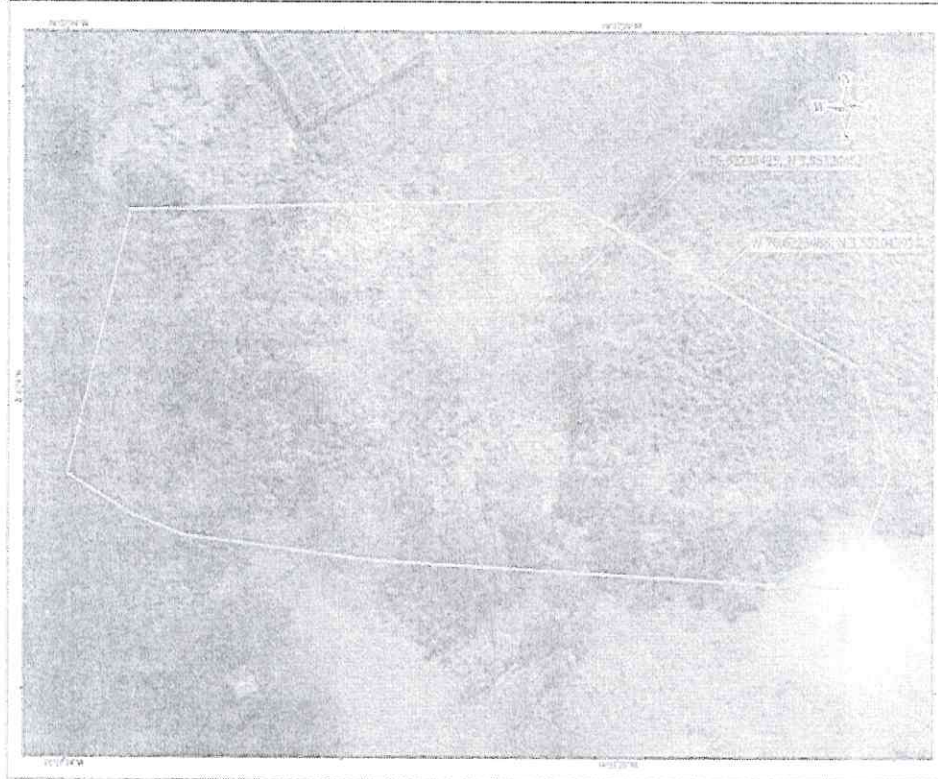


Imagen 1 Imagen satelital capturada el 18 de julio de 2023. Obtenido de Airbus

Observaciones: En el insumo satelital capturado el 18 de julio de 2023, al interior del límite predial no se identifican intervenciones asociadas a la construcción de infraestructura.

En cuanto a la cobertura vegetal identificada en el predio, se observan matrices vegetación boscosa desde el centro hacia el occidente del predio, mientras que en el sector central se aprecian áreas cubiertas por pastos e individuos arbóreos.

②

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

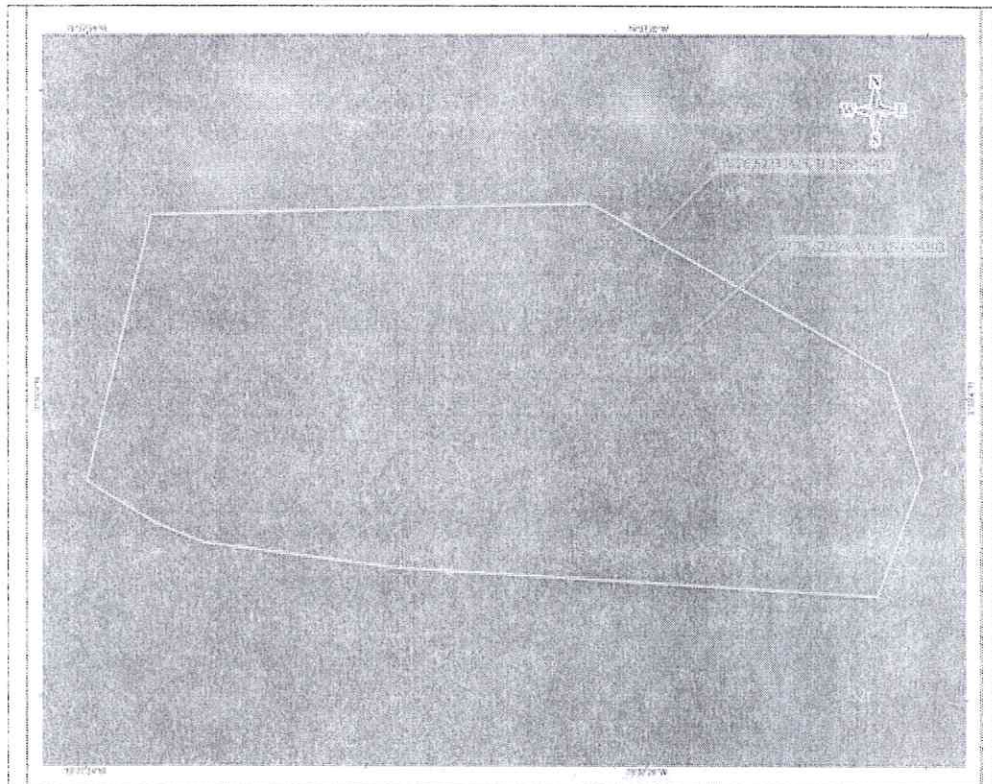


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 18 de agosto de 2024. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: Para el mes de agosto de 2024, en el área no se observan cambios perceptibles en las tonalidades de las coberturas vegetales identificadas en el insumo anterior, del mismo modo no se identifican actuaciones asociadas a la construcción de infraestructura al interior del predio.

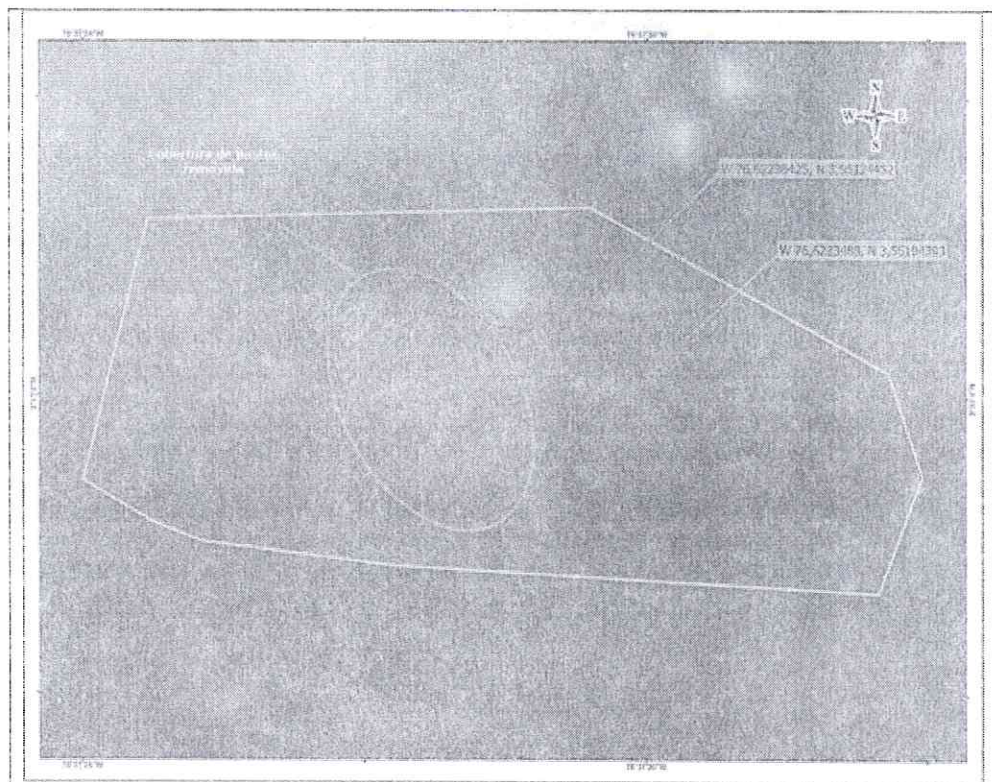


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 30 de septiembre de 2024. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: Para el 30 de septiembre de 2024 fecha anterior a la visita de la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua (realizada el 16 de abril

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

de 2025) se evidencian cambios en las tonalidades de las coberturas vegetales identificadas en el predio. En particular, en la zona centro del predio se evidencian cambios en las tonalidades verdes que previamente mostraban la presencia de pastos en la zona, con un cambio hacia coloraciones marrones, situación que refleja la remoción de la cobertura de pastos. Por otro lado, se evidenció un aumento en la reflectancia de las tonalidades en la coordenada W 76,62238425 - N 3,55124452, donde la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua reportó la presencia de dos estructuras contiguas. Particularmente, la tonalidad blanca observada se asocia con la presencia de materiales que reflejan la luz solar, lo cual no corresponde a coberturas naturales, indicando la existencia de elementos ajenos a la cobertura natural. No obstante, debido a la baja resolución del insumo satelital disponible, no es posible confirmar con certeza la existencia ambas estructuras ni determinar con precisión su extensión.



Imagen 4. Imagen satelital capturada el 7 de julio de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En la imagen satelital capturada el 7 de julio de 2025, fecha posterior a la visita de la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua (realizada el 16 de abril de 2025 en inmediaciones de la coordenada W 76,6223488 - N 3,55104393) se observa la presencia de altas reflectancias asociadas a la presencia la infraestructura identificada por el municipio. Sin embargo, debido a la baja resolución del insumo satelital disponible, no es posible determinar con certeza el área construida. Por lo anterior, se tomará como referencia la información consignada en el Informe Urbanístico No. 02.033-2025, en el cual se reporta que dicha infraestructura cuenta con un área aproximada de 50m².

Adicionalmente, no se evidencian cambios perceptibles en las características técnicas de la infraestructura ubicada en la coordenada W 76,62238425 - N 3,55124452, situación que igualmente podría atribuirse a la limitada resolución de la imagen satelital disponible.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

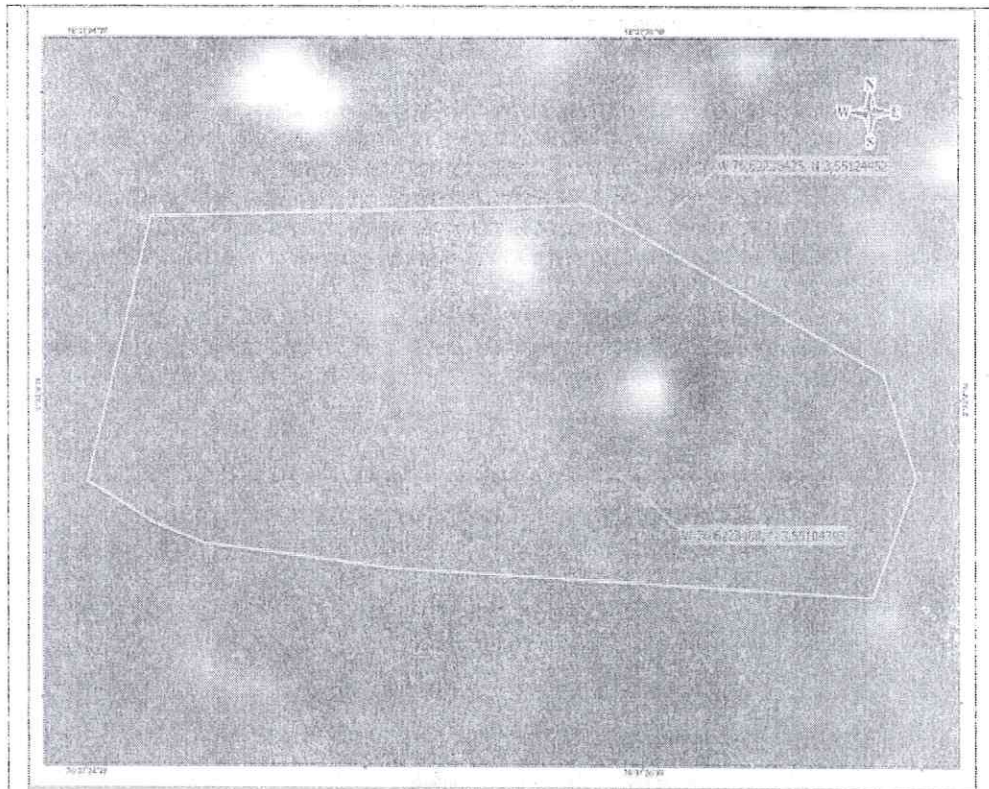


Imagen 5. Imagen satelital capturada el 18 de octubre de 2025. Obtenido de PlanetScope scene.

Observaciones: En el insumo satelital capturado el 18 de octubre de 2025, se observa la permanencia de las infraestructuras identificadas en las coordenadas W 76,62238425 - N 3,55124452 y W 76,6223488 - N 3,55104393, sin embargo, debido a la calidad del insumo satelital no es posible identificar cambios en las características técnicas de las mismas.

Conforme a la información reportada por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua y lo evidenciado en el análisis multitemporal previamente expuesto, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se asocian al cambio del uso del suelo de la Reserva mediante, **la construcción de dos (2) infraestructura (una de ellas con un área aproximada de 50m) sin haber tramitado previamente la sustracción del área.**

Respecto a las intervenciones reportadas por la Secretaría de Planeación en el informe correspondiente al informe de control urbanístico No. 02.033-2025, relacionadas con la construcción de la edificación de características rústicas, tipo kiosco o ramada, construida en guadua, con cubierta en lámina metálica tipo zinc y piso en terreno natural, no fue posible verificar dicha información a través de las imágenes satelitales disponibles ni su área.

En consecuencia, es necesario verificar en campo, el estado actual del predio y las características de la intervención reportada en las coordenadas referidas informe de control urbanístico No. 02.033-2025 de la visita realizada el 16 de abril de 2025, así como identificar si posterior a dicho reporte se realizaron otras intervenciones que presuntamente se constituyan en una infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

2.4. Identificación del presunto infractor:

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio que se traslapa con las coordenadas identificadas por la Secretaría de Planeación y Proyectos de Dagua, se realizó consulta de los datos en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta 44 de 2025), evidenciando que de acuerdo con la anotación No. 7 el señor JOSÉ VICENTE TANAKA BABA con CC. 16.684.768. registra como propietario del predio

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

Identificado con matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000.

En relación con lo anterior, los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, consisten en el cambio de uso del suelo de dicha Reserva por la construcción de dos (2) infraestructuras sin la previa sustracción del área se atribuyen al señor José Vicente Tanaka Baba, en su calidad de propietario del predio y responsable de solicitar la sustracción del área de la Reserva Forestal de Ley 2ª.

Es preciso señalar que, una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizadas para julio de 2025, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio, la cual, de acuerdo con las características de la actividad, debió y debe adelantarse por el propietario del predio de acuerdo con lo descrito en el Inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua se llevaron a cabo en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en la zona clasificada como tipo A de la mencionada Ley, tal y como se expone a continuación:

HECHO	LOCALIZACIÓN
Cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de construcción de infraestructuras, sin haber realizado la sustracción previa del área intervenida.	Predio con matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000, en las coordenadas W 76,62238425 - N 3,55124452 y W 76,6223488 - N 3,55104393. Jurisdicción del municipio de Dagua, Valle del Cauca.

3.2. Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

- a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en sus artículos 2º y 6º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

- 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio identificado matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000 en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca) relacionadas con la construcción de infraestructuras contravienen los objetivos establecidos para la Reserva Forestal del Pacífico, en la Ley 2ª de 1959, dirigidos al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y no se ajustan con el propósito de la zona A de dicha Reserva.

El desarrollo de la actividad de construcción de infraestructura implicó la remoción de los primeros horizontes del suelo, modificando la morfología y la compactación del terreno. Este proceso genera alteraciones en las características edafológicas, como la densidad, textura e infiltración del suelo, afectando su función natural y deteriorando la capacidad de conservación y mantenimiento de la vegetación de la Reserva Forestal.

Como consecuencia, la afectación del bien de protección el suelo, genera cambios sustanciales en las dinámicas ecológicas de la Reserva, impactando negativamente sus recursos naturales y los flujos energéticos del ecosistema. Esto reduce la oferta de servicios ecosistémicos asociados a estos bienes, comprometiendo el propósito de la Reserva Forestal, que incluye el fomento de la economía forestal y el ordenamiento específico de la Zona A, al no garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar dicha oferta de servicios.

Por otro lado, aunque las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son áreas protegidas, se consideran estrategias de conservación in situ que contribuyen a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se integran al ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y formando parte de las determinantes ambientales definidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4 NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó la construcción de infraestructura, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto Administrativo	Obligación
<p><i>Ley 2ª de 1959</i></p>	<p><i>"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</i></p>
<p><i>Observaciones: Las actividades de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, contravienen los objetivos establecidos para esta, los cuales están</i></p>	

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

<p><i>direccionados al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</i></p>	<p>"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."</u> (Subrayado fuera de texto original)</p>
<p><i>Decreto Ley 2811 de 1974</i></p>	<p>Observaciones: La actividad de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no es considerada una actividad de utilidad pública e interés social y tampoco es una actividad acorde al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de la actividad conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>
<p><i>Resolución 1926 de 2013</i></p>	<p>"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</p> <p>(...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:</p>

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
<i>Observaciones: El desarrollo de actividades de construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, no se ajustan al propósito de la Zona A de dicha Reserva, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1926 de 2013. Estas actividades no corresponden con ninguna de las acciones listadas en su ordenamiento específico y no cumplen con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.</i>

5 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancia de agravación, referidas a continuación:

Circunstancia	Circunstancias Agravantes		Observaciones
	Aplica	No Aplica	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se condice como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

(...)

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

• Existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, al evidenciarse actividades de construcción de infraestructuras en inmediaciones de las coordenadas W 76,62238425 - N 3,55124452 y W 76,6223488 - N 3,55104393, al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000, en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin el respectivo trámite de sustracción de la Reserva Forestal.

• Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social ni están acordes con el uso forestal de la Reserva, por lo que debió y deberá adelantarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción de la reserva previo a su ejecución, conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes con lo dispuesto en la Resolución 1926 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

• Desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ VICENTE TANAKA BABA con CC. 16.684.768, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-326159 y código catastral 762330001000000020451000000000, jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), en inmediaciones de la coordenada W 76,6223488 - N 3,55104393, por haber cambiado el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 al desarrollar actividades de construcción de infraestructura sin previa sustracción del área conforme a lo determinado en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

« Se recomienda al equipo técnico sancionatorio de la DBSE desarrollar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, en inmediaciones de las coordenadas W 76,62238425 - N 3,55124452, para verificar el estado actual de la intervención y otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal. »

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en del predio identificado con el código catastral 762330001000000020451000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-326159, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de construcción de infraestructura al interior del predio es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-345008, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietario José Vicente Tanaka Baba (CC. 16.684.768) para el periodo en donde se evidenciaron los hechos previamente referidos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Vicente Tanaka Baba (CC. 16.684.768) en calidad de propietario del inmueble identificado con el código catastral 762330001000000020451000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-326159, el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de construcción de infraestructuras en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

De igual manera, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ VICENTE TANAKA BABA (CC. 16.684.768)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con el código catastral No. 762330001000000020451000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-326159, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de construcción de infraestructura.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00307** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con el código catastral No. 762330001000000020451000000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-326159 y a partir de lo evidenciado realizar concepto técnico

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
2. Consulta No. 44 de 2025 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-326159.
3. Concepto Técnico N°106 del 31 de octubre de 2025.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ VICENTE TANAKA BABA (CC. 16.684.768)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00307 y se adoptan otras disposiciones".

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua (Valle del Cauca), para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique el presente acto administrativo al señor JOSÉ VICENTE TANAKA BABA (CC. 16.684.768).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yinna Martínez Ramírez / Abogada Contratista DBBSE

Revisó: Mariana Gómez / Abogada Contratista DBBSE

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE

Acoge: Concepto Técnico No. 106 del 31 de octubre 2025.

Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón / Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS

Expediente: SAN-00307